**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ** **RESPECTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES A FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE LOS APRUEBA.**

De conformidad con el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito **VOTO PARTICULAR** respecto de los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES A FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO[[1]](#footnote-1)*,*** aprobado por mayoría de votos, en la segunda sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Con el propósito de establecer una metodología sencilla y congruente que contemple en su totalidad mi disenso, he divido el presente en dos grandes apartados; el primero que tiene que ver con mi posicionamiento respecto al procedimiento para la emisión de los lineamientos en el que se contemplan tres aspectos por los cuales difiero de dichos términos; y el segundo, en la que me pronuncio respecto de las propias reglas contenidas en el citado instrumento, ya sea para discrepar en la integridad de la disposición; o bien, para señalar la pertinencia de modificar o potencializar el concerniente criterio de operatividad; de tal forma que, con el fin de exponer sin ambigüedades mi opinión, he confeccionado una lista que sigue el orden de prelación dispuesto en el articulado de los lineamientos, en los cuales, tema por tema, sí es el caso, señalo el artículo que contiene la disposición en controversia, además, expongo la propuesta o materia de pronunciamiento que adiciona o sujeta a diversa instrumentación la norma en cuestión, y para finalizar, añado la razonabilidad de la medida.

**PRIMERA PARTE. 1. Posicionamiento respecto al procedimiento, vía, forma y términos para la emisión de los lineamientos.**

Tal como lo señalé al inicio del documento, señalé que esta primera parte contiene mi postura respecto a la ineficaz, ilegal y defectuoso procedimiento para la emisión de los lineamientos, cuyas razones se sustentan en los siguientes tres aspectos.

**1.1 Falta de certeza al emitir Lineamientos que regulan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, materia del decreto de reforma número 29217/LXXIII/23 relativos a la operatividad del principio de paridad en la postulación de candidaturas, cuya validez constitucional se encuentra controvertida mediante la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023.**

Como es de público y notorio conocimiento, el seis de julio del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral de la entidad, e inconforme con ello, el diecinueve de julio siguiente, diversos partidos políticos presentaron los medios de control constitucional que consideraron pertinentes con el fin de impugnar disposiciones contenidos en el decreto de cuenta que, en su concepto, consideraron contrarios a la Constitución Federal.

A lo anterior, le correspondió el número de expediente de Acción de Inconstitucionalidad 161/2023, dentro del cual, en su oportunidad y a manera de trámite, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respectiva opinión técnica.

En función de lo anterior, el pasado veinticinco de julio, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, mediante la Opinión en Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente SUP-OP-13/2023, sostuvo, entre otros conceptos que constituyeron materia de análisis que, el nuevo bloque de población construido por los veinte municipios más poblados de Jalisco y enlistados a razón de la fuerza electoral de cada partido político es inconstitucional al vulnerar los principios de paridad, igualdad sustantiva y alternancia. Esto, porque permite que dos planillas de hombres puedan competir en los municipios más altamente competitivos, cuando debería existir igualdad de oportunidades, a fin de que las mujeres puedan acceder, de forma alternada, en los municipios con mayor fuerza política.

De igual forma, otro de los conceptos de invalidez respecto de los cuales se opinó, fue el tocante a la paridad en la candidatura a la gubernatura, al aducir que la norma permite a los partidos políticos nacionales postular la candidatura a la gubernatura conforme a su derecho de autodeterminación; en contraposición a lo que dispone para los institutos políticos locales, al imponerles el deber de postular la candidatura a la gubernatura con alternancia de géneros.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la regla es inconstitucional en virtud de que impone un trato diferenciado entre partidos políticos, pues a los nacionales les permite postular la candidatura conforme a su determinación y no así a los locales a quienes les exige respetar la alternancia.

Al día de hoy, la Acción de Inconstitucionalidad en comento continúa en trámite y sustanciación y, lo cierto es que, es una incógnita la forma en qué resolverá al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, tomando en consideración la opinión vertida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vislumbra que la reforma impugnada podría invalidarse y con ello, las normas operativas que deriven de la primera; razón por la cual, este Consejo General, en aras de dotar de certeza y objetividad a las disposiciones reglamentarias que habrán de regir en la postulación de candidaturas concernientes al próximo proceso comicial y evitar una serie de aprobaciones, invalidaciones y cumplimientos jurisdiccionales en cascada de normas reglamentarias que, eventualmente, pudieran resultar ineficaces y perder vigencia; lo correcto, en mi concepto sería que debería actuar con mayor cautela y prudencia, midiendo los términos en que jurídicamente es viable y obligatorio aprobar las normas operativas conducentes; y consecuente, esperar en un plazo razonable, la resolución del citado medio de control constitucional.

Se debe recordar que, con el fin de dotar de reglas claras y oportunas a los partidos políticos y a la ciudadanía y evitar la falta de certeza con la que, se señala que actuó este Instituto Electoral, al emitir lineamientos inoportunos y desafortunados en el pasado proceso comicial; el año dos mil veintidós, es decir, hace más de un año, se emprendió en el seno de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, un ambicioso Plan Ejecutivo para la Construcción de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al proceso electoral local ordinario 2023-2024; el cual fue desahogado hasta su etapa final y que previo a la aprobación del respectivo anteproyecto, fue objeto de una abrupta interrupción, sometimiento y suspensión con la finalidad de acordar un acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad y con ello, “privilegiar el proceso legislativo” fruto del cual es hoy la reforma señalada de inconstitucional.

De forma tal que, sí en aquél momento este órgano administrativo electoral local consideró acertado y pertinente, sin que existieran motivos suficientes y jurídicos para suspender los trabajos dirigidos a la construcción y emisión de los lineamientos que se proyectaron en la Comisión en cita; en contraste no advierto cuál es la razón jurídica y sumaria que actualmente impera para emitir reglas que operan normas susceptibles de declararse inválidas, máxime que aún el proceso comicial no ha dado inicio, e incluso, los tiempos alcanzan para que en un lapso razonable, se pueda permanecer expectantes de las reglas que habrán de aplicarse; o en su caso, proyectarse y suplirse para dotar de legalidad, objetividad y máxima certeza al proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Omisión y/o incumplimiento del acuerdo IEPC-ACG-032/2022, aprobado por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Tal como referí en el punto anterior, este órgano administrativo electoral, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en un primer momento, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-032/2022, mediante el cual se determinó desarrollar un Plan Ejecutivo para la construcción de los Lineamientos de Paridad y acciones afirmativas rumbo al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se proyectaron diversas fases y etapas, cuyo resultado final es la emisión de los propios lineamientos en cuestión; acuerdo que no se cumplió, circunstancia que no sucedió y metodología que no se acató puesto que, como lo sabemos, el procedimiento de mérito fue interrumpido y suspendido con el objeto de “privilegiar” el trabajo legislativo de la reciente reforma electoral local.

Lo anterior, tuvo lugar mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, el cual, – dicho sea de paso, se encuentra apenas vagamente relacionado en el numeral 11 del capítulo de antecedentes del acuerdo que acompaña a los lineamientos pues se omite señalar mayor detalle o que fue aprobado por la mayoría que integra el Consejo General del Instituto – se determinó prorrogar las etapas del citado Plan Ejecutivo, sin que a la fecha exista una determinación, acuerdo, resolución o pronunciamiento respecto al cumplimiento del acuerdo primigeniamente aprobado; o sin que este órgano de dirección, previo a la emisión de los lineamientos que nos ocupan, hubiera acordado articular la continuidad y finalización de las etapas del Plan Ejecutivo; o incluso, se carece de alguna instrucción dirigida a levantar la implícita suspensión o diferimiento de las mismas; ello con el fin de dotar de cabal cumplimiento al propio acuerdo tomado por éste órgano administrativo electoral.

En contradicción, el proyecto de lineamientos fue sujeto de valoración de este órgano administrativo pero sin que exista, con anterioridad, algún pronunciamiento a partir del cual se infiera que aquél Plan Ejecutivo ha quedado cumplimentado, desahogado y finalizado y con ello, consumar el acuerdo que se aprobó en Consejo General el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y que, por ende, al carecer de alguna indicación que disponga lo contrario, éste continua suspendido desde el treinta de marzo del presente año; de ahí que existe una omisión que se traduce en el incumplimiento de un acuerdo; e inclusive, se podría tratar de la revocación de un determinación emitido por este propio órgano administrativo electoral, circunstancia que, desde luego, lo reduce a un procedimiento inválido e ilegal.

**1.3. Defecto en el proceso de aprobación interna de los Lineamientos.**

Por otra parte, el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que **la Comisión de Género y No Discriminación** tiene la **facultad de proponer al Consejo General los lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

En este contexto, resalta que el proyecto de acuerdo y de lineamientos es un instrumento que no es propuesta, ni se sometió a conocimiento y mucho menos, fue sujeto de aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; opuesto a ello y pese a que existe facultad expresa para tal efecto; el instrumento se sometió – de forma autónoma – directamente por parte de la Presidencia de la Comisión aludida y de la mano de la Presidencia de este Instituto Electoral, al conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo General; por tanto, el proceso descrito que culminó en la emisión de los lineamientos carece de la formalidad normativa precisada en el propio Reglamento Interno de este Instituto Electoral; por lo que, en consecuencia, desde mi opinión, carece de validez legal al inhibir y omitir el ejercicio de la facultad conferida expresa y tácitamente a la Comisión referida.

Por tanto, en mi opinión, si el procedimiento para la emisión de los Lineamientos se encuentra afectado de **nulidad e invalidez jurídica** atendiendo a la suma de las circunstancias ya reseñadas, en consecuencia, **los mismos deben considerarse ilegales.**

**SEGUNDA PARTE. Pronunciamiento respecto de diversas reglas contenidas en los Lineamientos.**

En este apartado es importante mencionar que si bien, por las razones antes apuntadas, estimo que los Lineamientos son **inválidos e ilegales**; no pierdo de vista que en el fondo, lo que se discute son dos temas trascendentales que definirán el rumbo de la participación política de Jalisco, como lo son, tanto la sustantividad y operatividad del principio de paridad, como lo tocante al ejercicio de los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad; razón por la que, desde mi opinión y al margen de lo anterior; esta es la oportunidad jurídica para pronunciarme en relación a las normas operativas con la que no encuentro coincidencia y por ende, propongo las medidas proporcionales, necesarias, pertinentes, progresivas y adecuadas para el cumplimiento de dichos temas, o mejor dicho, desafíos fundamentales para este órgano administrativo electoral, las y los actores políticos y la ciudadanía jalisciense.

Por otra parte, es importante establecer que, desde mi opinión el objetivo fundamental de los Lineamientos en cuestión obedece a la obligación que tiene este órgano administrativo electoral de instrumentar las normas legales previamente emitidas por legislativo local; en este sentido y por así decirlo; es cierto que, las disposiciones legales actúan como un marco referencial que contempla determinados términos y parámetros regulatorios que siguen cierta lógica de construcción teleológica jurídica; sin embargo, también lo es que, desde una mirada progresiva de los derechos humanos prevista desde el artículo 1 Constitucional y demás instrumentos de orden convencional, este referido marco debe constituir, únicamente, un piso mínimo de exigencia normativa cuando se habla de dotarlos de sustantividad y potencialidad.

En tal virtud, se vuelve posible jurídicamente, aumentar en dos aspectos el campo de acción de la norma; el primero, que es el relativo a flexibilizar, ensanchar y extender el propio marco normativo; siempre y cuando, se respete la esencia y objetivo fundamental de la disposición legal; y el segundo aspecto, que tiene que ver con viabilidad de proyectar al interior de dicho marco normativo, cuanta regla instrumental y operativa sea necesaria para eficientar y darle sustantividad al ejercicio del derecho que se regula.

De ahí que, desde mi opinión, resulta jurídicamente válido, a partir de la flexibilización del marco normativo y de la mayor instrumentación posible; adicionar o modificar las normas mediante las bases y medidas operativas conducentes necesarias para que el principio de paridad y el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía en situación de vulnerabilidad transite de un plano dogmático y de invisibilidad a una de sustantividad real y factible.

Lo anterior, constituye el razonamiento que a mi parecer, permite, por una parte, disentir de las respectivas propuestas que se formulan y que no constituyen otra novedad, más que la reproducción de la ley; y a la vez, proponer una medida o regla que, distante a exceder los términos de la referida norma; únicamente flexibilizan y potencializan la operatividad de las disposiciones en comento y que cumplen a cabalidad con el objetivo de la reciente reforma legal electoral y por tanto, de los multirreferidos lineamientos

**2.1. Acreditación de personas indígenas.**

El **artículo 8, inciso b)** de los Lineamientos, refiere que, para acreditar la autoadscripción calificada de las postulaciones de personas indígenas se deberá presentar un documento **con el fin de demostrar su pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece,** las cuales pueden ser constancias expedidas por las asambleas comunitarias o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

De igual forma, en el **artículo 9**, se señala que el Instituto deberá revisar casuísticamente y con perspectiva intercultural la **pertenencia** a la comunidad de las personas postuladas y para acreditar el **vínculo** se enlistan a manera de ejemplo una serie de constancias.

Así, para efectos de no omitir detalles y precisar las citadas normas, éstas se transcriben a continuación:

### “Artículo 8

**1.** Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

(…)

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la **pertenencia y vínculo** con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

**Artículo 9**

**1.** El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. **Para acreditar el vínculo comunitario**, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

1. Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;
2. Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;
3. Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y
4. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones”.

Al respecto, es importante considerar que los términos de **“pertenencia”** y **“vínculo”,** en el contexto electoral de materia indígena, tienen implicaciones diferentes, por lo que no es posible condicionar la autoadscripción calificada al cumplimiento dispar de cualquiera de ambos conceptos –como lo pretende el articulo 9 –cuando lo que está de fondo, es acreditar que la persona postulada es parte, tiene y conlleva una labor y ejercicio de representación política comunitaria a modo de derecho social comunitario y no individual ciudadano, tal como lo explico a continuación.

La acción afirmativa está encaminada a lograr que, en los cinco municipios mayoritariamente indígenas, el respetivo ayuntamiento se conforme proporcionalmente a la población indígena que lo integra; con la intención de que éstas personas en representación de sus pueblos y comunidades tengan acceso al poder y que sea desde el ejercicio de este cargo popular, puedan tomar decisiones, proteger, velar y resguardar a los intereses propios de la comunidad frente al estado; por tanto, para las personas que forman parte de estos pueblos y comunidades indígenas es sumamente relevante el hecho de que la persona postulada a la candidatura guarde un vínculo real y efectivo con la comunidad, pues a partir de esta vigencia de la relación entre la persona y el grupo social, es que se asegura la representación y se le permite ser la voz de aquel pueblo o comunidad dentro del órgano de gobierno que es el ayuntamiento.

Contrario a ello, si en primer orden, se requiere la condición de “pertenencia”, y posterior a ello, se determina que para acreditar el “vínculo” podrán exhibirse ciertas constancias; la disposición pierde sentido, pues se aíslan uno del otro, ambos conceptos confundiendo su significado, o peor aún, utilizándose como sinónimos.

En efecto, cuando se establece que el Instituto revisará la pertenencia, implica que se verificará que se cuente con una raíz de ascendencia o descendencia en la comunidad; y cuando posteriormente se señala que se acreditará el “vinculo”, ello implica que se valorará la relación sociológica que conlleva la participación activa en la vida política, social o cultural, capaz e idónea para generar esta unión indivisible entre la persona indígena y su pueblo o comunidad.

Por tanto, el artículo 9 presenta una incongruencia en su redacción al establecer y/o confundir en forma aislada ambos conceptos que se utilizan para acreditar dos supuestos diferentes.

Contrario a ello, lo procedente es solicitar un documento a partir del cual se acrediten ambas características o condiciones; es decir, su pertenencia, comprendido como el origen nativo de la persona y el vínculo que es la relación real de la persona indígena con la vida del pueblo o comunidad, pues al coexistir ambas, se tiene certeza de que la persona es parte y guarda un nexo con el grupo social; y por tanto, es legítima la representación política comunitaria que trasciende a sus intereses ciudadanos.

Aunado a lo anterior, menciona que este Instituto Electoral revisará de forma casuística dichas constancias, por tanto, no estimo necesario enunciar documentos al respecto cuando, derivado de la consulta libre, previa e informada realizadas a las comunidades indígenas, se cuenta con un universo de constancias que eventualmente pudieran presentarse con el fin de acreditar ambas condiciones, sin necesidad de sujetarse a una lista de éstas que, además de estar incompleta, concentra únicamente a las previstas para las comunidades del norte de Jalisco; y por tanto, segrega a las comunidades del sur de la entidad, dado que no menciona al respecto ningún documento alusivo a éstas; en consecuencia, la propuesta radica en eliminar completamente el artículo 9.

**2.2. Acreditación de personas con discapacidad.**

El **artículo 11** de los Lineamientos, dispone que para acreditar la postulación de personas con discapacidad se deberá presentar, preferentemente, dos constancias en particular, una expedida por la Secretaría de Salud Jalisco y la otra por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, se debe precisar que ambas documentales deben tramitarse en los Centros de Rehabilitación Integral (CRI) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y que en ese sentido, esta última autoridad local es importante porque funge como el primer contacto o autoridad orientadora de las personas que viven en situación de discapacidad para la obtención de las constancias o mejor dicho, credenciales atinentes.

En estas circunstancias, desde mi opinión, es fundamental considerar en la redacción respectiva a la aludida autoridad local; en virtud de que con ello se daría mayor operatividad y eficacia a regla pues se robustece y complementa la descripción del trámite para la obtención de la documentación comprobatoria apta para el caso; de ahí su importancia en considerarla.

En otras palabras, la instrumentación de la norma debería de contemplar la posibilidad de maximizar la información necesaria para eficientar, posibilitar y facilitar el trámite en la obtención de la constancia aludida, pues en la medida en la que se socialice la información adecuada y fluya la comunicación clara y precisa –especialmente entre y con las personas que día a día enfrentan barreras de diversas índole en su traslado y comunicación– es que las medidas compensatorias encontrarán eco y apropiación benéfica por el grupo de personas que viven en alguna situación de discapacidad.

**2.3. Postulación de candidaturas a munícipes y la regla de no contabilizar para efectos de paridad, las postulaciones reservadas a las expresiones de género no binarias.**

En los artículos que se citan a continuación, a *grosso modo* se establecen las reglas relativas a la postulación de las candidaturas para el género no binario.

Para la postulación de las candidaturas a munícipes, el **artículo 13**, en los **párrafos 3 y 5** de los Lineamientos; establece que, los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, **sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario;** y en caso, de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, **sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.**

Por su parte, los **incisos a) y b)** respectivamente del **párrafo 2 del artículo 14**, disponen que, para efectos de coalición total: cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres **sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias**; y para el caso de la coalición parcial o flexible: la revisión de la paridad se hará contabilizando la totalidad de las postulaciones registradas por cada partido político de forma individual; **pero sin contabilizar las reservadas para expresiones de género no binarias.**

Asimismo, el **artículo 15, párrafo 1, inciso k)**, en su primera parte, establece que, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino **sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias.**

El **párrafo 4 del citado artículo 15**, señala que, en el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios a distribuir entre mujeres y hombres diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino, **lo anterior sin contabilizar las candidaturas no binarias.**

Para la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, el artículo **20, en sus párrafos 2 y 3** especifica que, **tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad**, siempre y cuando no excedan de una fórmula de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa. En el supuesto de sobrepasar el límite antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política y además que en las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.

En relación al cumplimiento de paridad de las coaliciones, el **artículo 21,** en sus **incisos a) y b)**, contemplan respecto a la coalición total que, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres **sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario**; que cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación; por lo que ve a la coalición parcial o flexible, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual **sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario**.

Precisados tales ordenamientos, con la salvedad expresa que, respecto del cumplimiento de postular al menos el 50% de candidaturas destinadas para personas de género femenino no serán consideradas para efecto de la contabilización las personas de género no binario, disiento de las mismas, por las consideraciones siguientes:

Si bien, con la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco publicada el 20 de julio del presente año, el artículo 15 Ter, párrafo 3, dispone, en lo conducente: *“En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros”* yes dicha disposición legal que da fundamento a porciones normativas antes citadas, lo cierto es que, constituye una ficción jurídica, toda vez que, en la aplicación real de la norma es imposible no considerar, para efectos de la paridad, determinado número de candidaturas para personas no binarias, dado que deben extraerse de un universo que constituye el 100% de las candidaturas, de las cuales, el género femenino tiene constitucionalmente garantizado al menos el 50% de las mismas, en atención al principio de paridad.

Para demostrar lo anterior, realizaré haré un ejercicio con números falsos:

En el supuesto que el número total de candidaturas sea igual a 100, considerando el principio constitucional de paridad, entendido como un piso y no un techo, al género femenino deben corresponder por lo menos 50 candidaturas de ese universo de 100. No obstante, de aplicarse la norma señalada al mismo ejemplo, si de esas 100 candidaturas se extraen 10 para personas no binarias, el universo se 100 se reduce a 90, para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad, por lo tanto, de esas 90 candidaturas que corresponden al 100%, al género femenino solo le corresponderían al menos 45 de ellas.

En el ejercicio anterior es claro que, en números reales se reduce el número de espacios en los que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, estarían obligadas a destinar para el género femenino, dejando sin efectos, *de facto,* el principio constitucional de paridad.

Ante tal escenario, cabe precisar que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una interpretación conforme y atendiendo al principio *pro persona* que establece que, cuando alguna autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona (en este supuesto a las de género femenino), sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional, una ley o alguna otra disposición de rango inferior, desde mi perspectiva, las candidaturas de personas no binarias que sean postuladas deben ser contabilizadas, para efectos de paridad, en la parte correspondiente al género masculino, dado que, tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-256/2022, dicho sector es el que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, por lo tanto, es adecuado que sean quienes deben ceder espacios o lugares a favor de otros grupos, como el de las personas no binarias, por lo que la norma brinda una solución proporcional al problema de la sub representación de grupos en desventaja, en relación con aquellos que no han sido discriminados.

Además de considerar que, en virtud de que la norma procura que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en el total de candidaturas, resulta idóneo no permitir que otros grupos en situación de desventaja ocupen los lugares destinados a mujeres. Cabe mencionar que, en la referida resolución, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó que es **constitucional que la norma que prevea que los lugares asignados a las mujeres, para cumplir con el principio de paridad, no puedan ser ocupados por personas no binarias,** porque garantiza el cumplimiento del multicitado principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo. **[[2]](#footnote-2)**

**2.4. Mecanismo de paridad constreñido al bloque de 20 municipios más poblados de Jalisco.**

Por su parte, el **artículo 15**, dispone el mecanismo de paridad en Jalisco mediante el cual se desarrolla el nuevo bloque poblacional conformado por las veinte entidades más pobladas del estado.

En ese sentido, el sistema consiste en la creación de una lista que contempla los aludidos veinte municipios más poblados, los cuales se ordenarán de mayor a menor conforme a la votación de los partidos políticos en la última elección.

Así, dicha lista de veinte se dividirá, a su vez, en dos sub listas (bloques). La primera será conformada por los diez municipios con mayor población y más alta competitividad; mientras que la segunda será integrada por los municipios con alta población, pero baja competitividad.

Hecha la división en dos bloques o sub listas, la norma le permite a los partidos políticos postular a dos planillas del mismo género en los primeros cinco lugares de cada una.

No obstante, tal como lo señaló la Sala Superior en la Opinión de la Acción de Inconstitucionalidad SUP-OP-013/2023, esa sola circunstancia trastoca los principios de paridad, de alternancia de género y de igualdad sustantiva, porque posibilita que dos planillas de hombres sean postulados en los dos municipios en que converge las condiciones de ser los más poblados y además, los altamente competitivos.

Por lo que, sí el propósito de las normas legales expedidas recientemente por el legislativo de la entidad sobre paridad es otorgar las mismas oportunidades a las mujeres de acceder a los cargos públicos, - y para lo cual se implementan otras medidas como los bloques de competitividad-, entonces, se tiene que el objeto de la norma es permitir, reconocer y posibilitar que las mujeres accedan a la representación política, en igualdad de condiciones, en los municipios altamente poblados y competitivos.

Sin embargo, distante a este propósito, en voz de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que hago mío en este voto particular, este mecanismo, tal como está diseñado, impide la actualización de otro principio de suma relevancia, y que denominamos **alternancia**.

Este, como ya lo sabemos, consistente en implementar un orden de prelación a razón de un hombre-una mujer o una mujer-un hombre; y funciona como un mecanismo que posibilita a las mujeres para que puedan determinarse espacios y realmente acceder a los cargos públicos en aquellos municipios altamente competitivos.

En este sentido, coincido con la Sala Superior cuando apunta que, permitir que dos hombres sean postulados en los dos municipios altamente competitivos, impedirá que una mujer pueda contender en un ámbito territorial en el cual, el partido político tiene una fuerza política relevante.

En cambio, si en los bloques de competitividad se establece la regla de la alternancia, entonces se permite que tanto hombres, como mujeres puedan acceder a los municipios altamente competitivos en igualdad de condiciones.

Lo anterior en modo alguno significa, por ejemplo, un impedimento para que las mujeres puedan ocupar los dos primeros lugares de los municipios altamente competitivos o, en un mejor escenario, todos los lugares que correspondan a los municipios más competitivos.

Esto, porque toda acción encaminada a favorecer los derechos de las mujeres se debe entender como un mínimo, que puede ser mejorada por las propias decisiones de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Sin embargo, en el caso de nuestra norma jalisciense, al permitir que los dos municipios más competitivos puedan ser encabezados por hombres, vulnera el principio de paridad, alternancia e igualdad de oportunidades, porque en lugar de las mujeres pudieran ser postuladas, por lo menos, en el segundo municipio más competitivo, serían relegadas, en el mejor de los casos, hasta el tercer lugar.

Por tanto, en opinión del máximo tribunal electoral del país y que, para efectos de este voto particular, hago propia, la norma al quebrantar los citados principios, se convierte en inconstitucional.

Sin embargo, aún es posible purificar el mecanismo en aras de garantizar, en la medida de lo posible, su sustantividad y eficacia; de ahí que se propone articularla mediante el principio de la alternancia. Es decir, en lugar de proponer en los primeros cinco espacios dos fórmulas de géneros distintos, deberían postularse alternadamente las fórmulas de candidaturas para permitir que, en el mejor de los escenarios, se registre género femenino en el primer lugar de la lista, ya sea de alta o baja competitividad y en el peor de los casos, una mujer ocupe la segunda de las posiciones.

Por tanto, la propuesta en la redacción es modificar el **inciso d)** del citado **artículo 15** para quedar de la siguiente forma:

*(…)*

***“****Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos o coaliciones deberán postular de forma* ***alternada*** *en los municipios que los integran, de tal forma que, se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población”.*

*(…)*

**2.5. Reglas para la postulación de candidaturas de personas indígenas.**

En el **artículo 16, párrafo 2** de los Lineamientos, se dispone, en términos generales que, en los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar postulación de planillas a munícipes, tomando en consideración que en la primera posición de la lista debe registrarse a una persona candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena en, **al menos, uno de los cinco municipios** de referencia.

De igual forma, en el **mismo artículo,** pero **párrafo 5**, se establece que dichas planillas deberán cumplir el resto de medidas afirmativas dirigidas a los diversos sectores poblaciones en situación de vulnerabilidad que les corresponda.

Ahora bien, en el caso, tiene máximo sustento jurídico el artículo 1º de la Constitución federal que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

En el mismo tenor, el artículo 4° de la Constitución local, reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Consecuentemente, disponen ambos ordenamientos de orden constitucional que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, el derecho a la igualdad y la no discriminación están garantizados por mandato constitucional y convencional, motivo por el cual tanto las autoridades y entes públicos del Estado mexicano tienen –tenemos– el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación, concepto que refiere a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida .

Bajo esos parámetros, es imperativo que asumamos la responsabilidad de aprobar una acción afirmativa razonable y proporcional que maximice su derecho a la participación en los asuntos de gobernanza, a fin de revertir el escenario de histórica desigualdad y exclusión que han vivido y que aún viven las personas indígenas.

En ese contexto, no sólo en al menos, uno de los cinco municipios deberán postularse, en la primera posición de la lista a una persona candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, sino que, **en los cinco municipios con una población indígena superior al 50%, las planillas deben estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas.**

Toda vez que, de atenderse la norma propuesta en los Lineamientos –cuya única diferencia en relación al proceso electoral anterior consiste en que, en lugar de tres municipios, ahora serían cinco– traería como consecuencia, el mismo resultado obtenido en aquel proceso, es decir, que como resultado de la elección, únicamente un municipio de la entidad quedara encabezado por una persona perteneciente a la comunidad indígena.

En ese sentido, el principio de progresividad cobra especial relevancia en contenido de los derechos humanos, específicamente en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votados de las comunidades indígenas que, además de tener una prohibición de regresividad, deben admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido o mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

La propuesta que se realiza para la postulación de candidaturas de personas indígenas, constituye una medida compensatoria efectiva para revertir situaciones en desventaja, que tienen como propósito modificar benéficamente los escenarios de desigualdad histórica y de facto en los municipios de mayor población indígena, se ajusta al fin constitucional legítimo de protección previsto en el artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, en cuanto a que favorece la inclusión, optimiza y materializa de manera efectiva el acceso a la representación de su comunidad en la titularidad del órgano de gobierno.

De esta forma, se asegura que las personas de origen indígena encabecen las planillas de los municipios de mayor población indígena y tengan la posibilidad de tomar en todo momento determinaciones con la certeza de que serán en beneficio de su comunidad.

Y de igual manera, se propone que, en estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estarán exceptuados de la obligación de postular personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, es que **debe privilegiarse la cuota indígena**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que una persona indígena a postularse en la planilla, se encuentre en el supuesto de interseccionalidad, es decir, pertenezca a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, ello no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional.

Por tanto, mi propuesta en los lineamientos es del tenor siguiente:

*“****Artículo 16***

*(…)*

***2.******En los cinco municipios con una población indígena superior al 50%, las planillas deberán estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas****, de forma tal que, sí el partido político o coalición registra candidatura a la presidencia municipal en menos de los cinco municipios referidos; para cumplir con la medida compensatoria, deberá acreditar el registro en tantos municipios mayoritariamente indígenas efectúe su registro para contender.*

*(…)*

***5.*** *Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes lineamientos,* ***y estarán exceptuados de la obligación de postular personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.***

*(…)*

**2.6. Reglas para la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ.**

El **artículo 17**, *grosso modo*, específica que el número de fórmulas que implica el 4.7% de los 125 municipios, se traduce a que, invariablemente todos los partidos políticos o coaliciones deban registrar 6 fórmulas de candidaturas “arcoíris”, distribuidas entre los bloques poblacional y los de competitividad, en la inteligencia que, de postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable en el bloque de votación baja, no se considerará para efectos del cumplimiento de la medida.

Sin embargo, la propuesta radica en generar una redacción que contemple que expresamente esas 6 fórmulas que habrán de registrarse obligatoriamente por partido o coalición **se contemplen en los primeros diez municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición**; sin que esto les exima de la posibilidad de postular, adicionalmente, fórmulas de la diversidad sexual en aquellos municipios ajenos a los de mayor población y/o competitividad, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad y sin que esto último acredite el cumplimiento de la citada medida compensatoria.

La acción afirmativa propuesta por el legislador para las personas de la comunidad LGBTIIIQ+, se tornaba necesaria, en tanto que el marco legal electoral del proceso electoral pasado, no contemplaba las reglas que garantizaran medidas compensatorias para que este grupo pudiera acceder a candidaturas a cargos de representación popular.

Aunado a que, las sentencias de los juicios ciudadanos JDC-11/2021 y JDC-12/2021, el Tribunal Electoral vincularon a este órgano electoral para que, concluyendo el proceso electoral 2020-20021, con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ aplicables en el proceso electoral local ordinario próximo a iniciar, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en lo que ello fuera viable.

Es así que, la medida que se propone se justifica, en tanto que, en el proceso electoral pasado existió escasa o nula postulación; en la solicitud de registro de candidatas y candidatos a diputaciones y munícipes se incluyó un apartado para que las personas postuladas pudieran manifestar, de manera voluntaria, una orientación sexual o identidad de género no normativa.

Siendo el caso que, 80 candidatas, candidatos y candidates, manifestaron tener una orientación sexual no normativa (propietarias, propietarios y suplentes): 4 lesbiana, 33 gay (sic), 11 bisexual, 22 otras.

En cuanto al tipo de elección, 66 de ellos se postularon en candidaturas municipales, 14 para la integración del Congreso: 7 por el principio de mayoría relativa y 7 por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas que resultaron electas fueron 2 que manifestaron ser bisexuales, 1 gay (sic), 1 lesbiana, 1 transgénero y 2 otra, sin que en el caso se tenga un registro de las que correspondieron a cada elección, toda vez que, al no haberse contemplado una acción afirmativa para este grupo, se realizó el conteo únicamente para efectos estadísticos.

Cabe señalar, que en la mesa de trabajo realizada y los trabajos presentados con motivo del Plan Ejecutivo proyectado para la elaboración de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas ya mencionado en párrafos precedentes, algunas de las propuestas presentadas fueron en el sentido de que, no se postularan dichas candidaturas en los municipios en los que, los partidos políticos tuvieran menor índice de votación obtenida y/o en los que hubiera perdido en el proceso electoral inmediato anterior y que, al menos una fórmula se ubicara en las primeras posiciones de la planilla, en cualquiera de los municipios del primer bloque de competitividad, así como diversas propuestas.

En atención al principio *pro persona*, considero que este órgano electoral debe ser más garantista, a fin de buscar de manera efectiva una igualdad en favor de este grupo; dichas medidas deben ir, si es necesario, incluso más allá de lo establecido en la propia ley, dado que sus disposiciones, para el caso en concreto, deben considerarse un piso mínimo de derechos que pueden maximizarse para reducir más rápidamente la brecha de desigualdad existente.

Al dar visibilidad a candidatas, candidatos y candidates LGBTTTIQ+ en campañas electorales, debates y en la toma de decisiones políticas en los municipios más poblados y competitivos de la entidad, los cuales tienen mayor crecimiento y proyección, se promueve una sociedad más inclusiva y tolerante, con lo que se contribuye para combatir el estigma y la discriminación que enfrenta esta población y fomentar una cultura de respeto a la diversidad sexual y de género, además de promover un cambio cultural hacia la inclusión y la igualdad sustantiva.

Así, la propuesta de redacción del párrafo que se propone, es la siguiente:

*(…)*

***2.*** *Las 6 fórmulas* ***deberán registrarse en los primeros diez municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición.***

*(…)*

**2.7. Postulación de candidaturas no binarias.**

En adición a lo anterior, en el mismo **artículo 17** de los Lineamientos, pero en los **párrafos 4 y 5**, se establece la postulación de candidaturas no binarias:

*(…)*

**4.** Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, **siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas**. Para efecto de la integración de **las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.**

**5.** En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las **candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino**, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.24 Asimismo, en **las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer**, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer, en caso de no manifestar su expresión de género, se presumirá que se trata de una persona no binaria.

*(…)*

Como se advierte, la interpretación expuesta en este apartado fue acogida en los Lineamientos aprobados, aunque inadecuadamente de acuerdo con el criterio de la suscrita, toda vez que, genera una aplicación diferenciada de reglas para el mismo supuesto. Es así, dado que, según se refiere en el Considerando XI, apartado B, del Acuerdo aprobado, con la finalidad de evitar inconvenientes derivados del indebido aprovechamiento de autoadscripción simple de género, se establece que sólo el 1% de las fórmulas podrán ser contabilizadas como no binarias, por lo que, las candidaturas que rebasen el referido porcentaje se computarán para efectos de la distribución de paridad, dentro de aquellos lugares no reservados al género femenino. Razonamiento que comparto parcialmente, ya que el evitar un aprovechamiento indebido y la simulación es un fin legítimo, no obstante, el establecer un determinado porcentaje no se encuentra motivado en dicho documento ni tiene un sustento legal, dado que, como ya se señaló, el artículo 15 Ter no establece un porcentaje para que se dé el supuesto de que las candidaturas de personas no binarias se extraigan de la contabilización para efectos de paridad ni faculta a esta autoridad para que establezca dicho número.

Aunado al hecho de que, además de que se definen reglas distintas para un mismo supuesto, a saber, las candidaturas de personas no binarias, las que serán contabilizadas para efectos de la paridad, de ser el caso que no exceden el 1%, siendo extraídas del 100% de candidaturas y, si es que superan ese porcentaje, se contabilizarán en la parte del género masculino. Además de que se definen normas distintas para la integración de las fórmulas, en el primer supuesto, tendrán que conformarse por personas no binarias tanto propietarias como suplentes y, en caso de superar el 1%, las personas suplentes de las fórmulas de las candidaturas no binarias deberán ser mujeres, lo que, además del trato diferenciado, genera incertidumbre, dado que no se establece el cómo se definirá cuáles son las fórmulas excedentes y que, de acuerdo con esa regla, deberán tener como suplentes a mujeres.

**2.8. Reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

El **artículo 18** de los Lineamientos, de forma genérica, establece que el porcentaje de fórmulas que implican el 15.15% de la población con discapacidad se traduce en el registro de, una fórmula en, al menos 19 municipios.

En este sentido, dispone que, invariablemente todos los partidos políticos o coaliciones deberán registrar este número de fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad, entre los bloques poblacional y de competitividad; en la inteligencia que, de postular personas pertenecientes a este grupo vulnerable en el bloque de votación baja, no se considerará para efectos del cumplimiento de la medida.

En contraste, mi propuesta radica en generar una redacción que contemple expresamente que estas 19 fórmulas que habrán de registrarse por partido político o coalición se efectúen **en los primeros veinte municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición y además éstas deberán situarse dentro de los primeros tres espacios de las planillas en cuestión**; sin que esto les exima de la posibilidad de postular, adicionalmente, fórmulas de personas con discapacidad en aquellos municipios ajenos a los de mayor población y/o competitividad, que pudieran significar liderazgos políticos locales con probabilidad de triunfo derivado de su participación y arraigo en la población, comunidad o localidad y sin que esto último acredite el cumplimiento de la citada medida compensatoria.

En suma, considero que la facultad reglamentaria de este instituto electoral aún con las directrices impuestas por la legislación electoral local, y tal y como se ha expresado literalmente en el acuerdo aprobado por este Consejo, “no deben interpretarse como una prohibición que impida a este instituto local optimizar, reforzar o simplemente instrumentar las reglas de postulación de candidaturas, porque entenderlas como un motivo de imposibilidad implicaría privar a esta institución del ejercicio de la autonomía que la propia Constitución General le confiere.

En el caso de este grupo vulnerable, la medida implementada por el legislador se tornaba necesaria, en tanto que el marco legal del pasado proceso electoral, no contemplaba las reglas que garantizaran medidas compensatorias para el acceso de este grupo, a las candidaturas a cargos de representación popular.

Cabe señalar que, la sentencia del juicio ciudadano JDC-12/2021, el Tribunal Electoral vinculó a este órgano electoral para que, concluyendo el proceso electoral 2020-2021, con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para la población LGBTIQ aplicables en el proceso electoral local ordinario próximo a iniciar, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en lo que ello fuera viable.

Es así que, la medida que se propone se justifica, en tanto que, en el proceso electoral pasado existió escasa o nula postulación; en la solicitud de registro de candidatas y candidatos a diputaciones y munícipes se incluyó un apartado para que las personas aspirantes pudieran manifestar, si vivían en situación de discapacidad.

Siendo el caso que, 119 candidatas y candidatos, manifestaron tener una discapacidad (10 auditiva, 28 motriz, 62 visual y 19 otra); a nivel municipal 104 corresponden a estas candidaturas. El total de las candidaturas electas fueron 17, sin que en el caso se tenga un registro de las que correspondieron a cada elección, toda vez que al no haberse contemplado una acción afirmativa para este grupo, se realizó el conteo de manera general sólo para efectos estadísticos.

En ese sentido, las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el cual enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos, por lo que, la pertinencia de la medida que se propone, consistente en el registro de las 19 fórmulas en los municipios más poblados y competitivos que corresponda a cada partido político o coalición y que, además éstos se sitúen dentro de los primeros tres espacios de las planillas en cuestión, va encaminada a lograr una auténtica representación, generando las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos.

**2.9. Reglas para la postulación de candidaturas de juventudes.**

El **artículo 19** de los Lineamientos, dispone la postulación de candidaturas de las juventudes, en la que se supera la regla de situar dicha fórmula dentro de los primeros cuatro espacios de la planilla en cuestión.

Al respecto, coincido con la propuesta por considerarla como un ajuste razonable de aquella medida impuesta en el pasado proceso comicial; sin embargo, dicha justificación legal no se pronuncia, ni se argumenta en el acuerdo de aprobación de los lineamientos conducentes.

**2.10. Postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.**

El **artículo 22** de los Lineamientos, contiene el mecanismo de paridad para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual reproduce el mismo esquema que el sistema de paridad para las municipalidades; razón por la cual, en mi concepto y en obvio de repeticiones, éste debe seguir la misma lógica de aquél; y por tanto, deberán postularse las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa observando el principio de alternancia.

**2.11. Derechos de los grupos vulnerables para la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.**

El **artículo 23** de los Lineamientos, establece un mecanismo alternativo para que los partidos políticos o coaliciones **puedan** postular, al menos, una fórmula de personas que correspondan a los grupos vulnerables que se contemplan estos lineamientos, excluyendo de la obligación de realizarlo en la lista de representación proporcional a quienes decidan optar por esta vía.

Coincido con el sistema propuesto, pero por razones diversas, toda vez que la regla únicamente refiere una potestad que, sí o sí, de cualquier forma tienen los actores políticos de acreditar; no se les impone una regla o se les exime de una obligación, de ahí que si bien concuerdo, estimo que esta disposición es inútil e intrascendente.

En adición de lo anterior, es importante consignar a manera de regla operativa que dichas postulaciones no deberán registrarse en los distritos de menor porcentaje de votación o en que se hubiera perdido en la elección pasada; ello para garantizar su sustantividad y potencializar la posibilidad del acceso al cargo.

Y finalmente, también debo señalar que, desde mi concepto, los derechos no son excluyentes de otros, tampoco son optativos y mucho menos deben implicar una disyuntiva en su cumplimiento; en ese sentido, debe establecerse claramente que los partidos políticos o coaliciones si bien, son libres de postular candidaturas provenientes de estos grupos que viven en alguna situación de vulnerabiliadd, ello no los exime de la obligación constitucional, legal y convencional de, también ser postularlos para las diputaciones de representación proporcional, toda vez que estas personas tienen el derecho y se les debe una deuda por ser históricamente discriminados, en cuanto a ser postulados y elegidos en todo el universo de cargos de elección popular.

**2.12. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional.**

El **artículo 23, párrafos 1, 2 y 3** de los Lineamientos, establecen, de forma genérica el sistema para el registro de postulaciones de los grupos históricamente vulnerados para los candidaturas de representación proporcional; en cuya lista deberán contemplarse, en los **primeros diez lugares de la lista,** por lo menos una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que a continuación se mencionan:

a) Personas que se autoadscriban como indígenas;

b) Personas en situación de discapacidad;

c) Personas de la población LGBTTTIQ+;

d) Personas jóvenes, y

e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

En adición, en el párrafo 2 se prevé que, en el caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen una fórmula de cualquier de estos grupos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación inserta en este artículo.

De igual forma, en el siguiente párrafo, se precisa que las personas pertenecientes a los grupos antes referidos, no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.

Al efecto, cabe recordar que en el proceso comicial pasado no se dispusieron medidas compensatorias para personas en situación de discapacidad, tampoco para la población LGBTTTIQ+; mucho menos para personas residentes jaliscienses en el extranjero; pero en contraposición si contempló lo relativo a las juventudes y también se estableció la obligación para los partidos políticos y coaliciones para registrar en cualquier lugar de la lista a una persona indígena.

En este último caso, el resultado consistió en que se registraron, con el objeto de cumplir con la pasada acción afirmativa, a cinco mujeres y a siete hombres; en candidaturas que se ubicaron a partir de la posición cinco y hasta la dieciocho de la lista de diputaciones de representación proporcional sin que ninguna de éstas resultara electa.

En este contexto, es posible colegir que, dada la amplia permisión para el registro de dichas candidaturas –que contempla hasta el espacio diez de la lista– existen muy pocas posibilidades de garantizar que alguna de las personas pertenecientes a estos grupos sean registradas en las primeras dos o tres posiciones de la referida lista; contrario a ello, el escenario más benéfico es que los registros se efectúen a partir de la posición ocho de abajo hacia arriba, y ello en atención a la prohibición de concentrarlos en los últimos lugares de las diez posiciones.

En ese sentido, si bien todos los grupos son de especial relevancia y a cada uno de ellos se les debe compensar la deuda y huella histórica de discriminación; desde mi opinión, es sumamente relevante centrarse en la necesidad de las personas que viven en alguna situación de discapacidad, ya que, como se ha señalado con anterioridad, es este grupo al que le implica mayores barreras enfrentar la vida; máxime sí de participación política se trata, de ahí que, convencionalmente, este grupo de personas se encuentra protegido con derechos reforzados que le deben permitir, en este caso, facilitar y posibilitar el acceso al ejercicio de los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente para compensar tal discriminación la medida aplicada a las municipalidades porque de los 125 ayuntamientos, únicamente se registrarán, en 19 municipios; por tanto, la propuesta se dirige a maximizar el espacio reservado en la lista de representación proporcional y asegurar que éstas personas sean registradas en los primeros tres espacios de la misma y con ella impregnar de sustantividad a la regla operativa.

De igual forma, debe contemplarse para las personas indígenas, pues como ya se advirtió del contexto reseñado, en el proceso comicial pasado ya fueron sujetos de la medida compensatoria en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional sin que hubiera sido eficaz la misma; de ahí que la propuesta es ajustarla razonablemente en el sentido de establecer la obligación de registrar a las candidaturas indígenas, dentro de los primeros cuatro espacios.

Y por cuanto hace, a las candidaturas provenientes de la población LGBTTTIQ+; lo mismo, debe ajustarse razonablemente la medida con el propósito de dotarla de sustantividad y eficacia; y toda vez que el proceso comicial anterior tampoco fueron sujetos de reglamentación, la propuesta radica en que su postulación deberá hacerse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

**2.13. Del incumplimiento de las reglas de paridad en munícipes y diputaciones.**

Al respecto, en el articulo **26, párrafo 3**, se señala que la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime pertinente con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad, reiterando los apercibimientos; sin embargo, esta regla, definitivamente escapa del marco jurídico; por lo que, en lugar de flexibilizar el término de 48 horas previsto en la norma, lo podría exceder; circunstancia que desde luego es ilegal y susceptible de provocar impugnaciones, así como una cascada de cumplimientos fallidos, reprochables a esta autoridad, derivados de los cortos y breves términos otorgados para hacerlo imposible, dificultando su trámite interno.

En adición, en el referido artículo, pero en el **párrafo 5**, se establece que, la Secretaría Ejecutiva, en relación a la paridad vertical, procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de prelación de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia; sin embargo, la Secretaria Ejecutiva no cuenta con esta atribución, ni facultad por tanto se encuentra posibilitado para “reorganizar la planilla”; máxima que para tal efecto, de por medio, es esencial la existencia de la anuencia y renuncia de, aceptar la posición y ceder o abandonar la misma; de lo contrario, la consecuencia podría ser una serie de impugnaciones que podrían paralizar el trámite los registros de postulaciones de candidaturas respectivas.

**Guadalajara, Jalisco, a 08 de septiembre de 2023**

**SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ**

**CONSEJERA ELECTORAL**

1. A continuación “Lineamientos” [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-REC-256/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0256-2022.pdf> [↑](#footnote-ref-2)